



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-302/2024

**JUICIO DE NULIDAD.**

**EXPEDIENTE:** TJA/4ªSERA/JDN-302/2024.

**ACTOR:** [REDACTED]

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**

[REDACTED]  
[REDACTED] DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, Y/O DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, A CARGO DE LA PATRULLA NÚMERO [REDACTED] (SIC).

2. **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS**" (SIC).

3. **LIC. [REDACTED]**  
[REDACTED] DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS" (SIC).

4. [REDACTED]  
RESPONSABLE, ENCARGADO O PROPIETARIO DE LA EMPRESA [REDACTED]  
[REDACTED]" (SIC).

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a ocho de octubre del dos mil veinticinco.

**SENTENCIA**, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JDN-302/2024, promovido por [REDACTED], en contra de las autoridades: [REDACTED] DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE

"2025, Año de la Mujer Indígena"

XOXOCOTLA, MORELOS, Y/O DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, A CARGO DE LA PATRULLA NÚMERO [REDACTED]" (SIC); 2. TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS" (SIC); 3. LIC. [REDACTED] DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS" (SIC) Y 4. [REDACTED] RESPONSABLE, ENCARGADO O PROPIETARIO DE LA [REDACTED] . . (SIC).

## GLOSARIO

### **Actos impugnado**

"1. La ilegal Acta de Infracción folio N°. [REDACTED] de fecha 21 de septiembre del año dos mil veinticuatro, (a las 23:15 horas) aproximadamente; emitida por la C. [REDACTED]

[REDACTED] adscrita a la DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, Y/O DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, a cargo de la patrulla número [REDACTED]

[REDACTED] por conducir vehículo automotor supuestamente en estado de ebriedad (0.98 mg/l, certificado [REDACTED] muestra [REDACTED], misma que carece de una debida fundamentación y motivación" (sic).

2. La ilegal retención del vehículo marca [REDACTED] modelo [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Morelos, el día sábado 21 de septiembre del año 2024, (a las 23:15 horas) aproximadamente; por parte de



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-302/2024

"2025, Año de la Mujer Indígena"

la C. [REDACTED] de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos, a cargo de la Patrulla número [REDACTED] (sic)

3.- El ilegal arrastre, depósito y custodia del vehículo marca [REDACTED] modelo [REDACTED], tipo [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED], del Estado de Morelos, por parte del ENCARGADO Y/O RESPONSABLE Y/O PROPIETARIO DE LA [REDACTED]

[REDACTED] (grúa y corralón) de fecha 21 de septiembre del año 2024, e ingresado al corralón el día 22 de septiembre de 2024". (sic)

4.- El cobro indebido e ilegal por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] realizado por parte de la TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, a través del comprobante de pago con número de folio [REDACTED], de fecha 24 de septiembre de 2024, correspondiente a la infracción número de folio [REDACTED] para la liberación del vehículo marca [REDACTED] modelo, [REDACTED] tipo [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Morelos". (sic)

5.- El cobro indebido e ilegal por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
correspondiente al pago "POR  
CONCEPTO DE SERVICIO DE  
GRÚA Y RESGUARDO DE LA  
UNIDAD MARCA [REDACTED]

[REDACTED] POR  
ALCOHOLIMETRÍA.

INVENTARIO [REDACTED] realizado  
el mismo día 24 de septiembre  
de 2024, a través del  
comprobante de pago, con  
número [REDACTED]

emitido por parte del C.

[REDACTED], en  
su carácter de ENCARGADO  
Y/O RESPONSABLE Y/O  
PROPIETARIO DE LA  
EMPRESA [REDACTED]

[REDACTED] y pagada para la  
liberación del vehículo marca  
[REDACTED] modelo, [REDACTED]

tipo [REDACTED] con placas de  
circulación [REDACTED] del  
Estado de Morelos; ordenada a  
través del oficio número

[REDACTED] de fecha  
24 de septiembre de 2024,  
emitido por el [REDACTED] EN  
TURNO del Municipio Indígena  
de Xoxocotla, Morelos, LIC,

[REDACTED]  
(sic)

**Constitución Local** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**Ley de la materia** Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**Actor o demandante** [REDACTED]

**Reglamento** Reglamento de Tránsito del Estado de Morelos.

**Tribunal u órgano jurisdiccional** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** Por escrito recibido el dieciséis de octubre del dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, [REDACTED], por su propio derecho compareció ante este Tribunal, a demandar la nulidad de: "1. La ilegal Acta de Infracción folio N°. [REDACTED], de fecha 21 de septiembre del año dos mil veinticuatro, (a las 23:15 horas) aproximadamente; emitida por la C. [REDACTED]

[REDACTED] adscrita a la DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, Y/O DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, a cargo de la patrulla número [REDACTED] por conducir vehículo automotor supuestamente en estado de ebriedad (0.98 mg/l, certificado [REDACTED] muestra [REDACTED]), misma que carece de una debida fundamentación y motivación" (sic); 2. La ilegal retención del vehículo marca [REDACTED] modelo [REDACTED] tipo [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED], del Estado de Morelos, el día sábado 21 de septiembre del año 2024, (a las 23:15 horas) aproximadamente; por parte de la [REDACTED]

[REDACTED] de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos, a cargo de la Patrulla número [REDACTED] (sic); 3.- El ilegal arrastre, depósito y custodio del vehículo marca [REDACTED] modelo [REDACTED] tipo [REDACTED], con placas de circulación [REDACTED], del Estado de Morelos, por parte del ENCARGADO Y/O RESPONSABLE Y/O PROPIETARIO DE LA [REDACTED]

corralón) de fecha 21 de septiembre del año 2024, e ingresado al corralón el día 22 de septiembre de 2024". (sic); 4.- El cobro indebido e ilegal por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] realizado por parte de la TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, a través del comprobante de pago con número de folio [REDACTED] de fecha 24 de septiembre de 2024, correspondiente a la infracción número de folio [REDACTED] para la liberación del vehículo marca [REDACTED] modelo, [REDACTED] tipo [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Morelos". (sic); 5.- El cobro indebido e ilegal por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] correspondiente al pago "POR

"2025, Año de la Mujer Indígena"

<sup>1</sup> Fojas 02-14.

CONCEPTO DE SERVICIO DE GRÚA Y RESGUARDO DE LA UNIDAD MARCA [REDACTED] [REDACTED] POR ALCOHOLIMETRÍA. INVENTARIO [REDACTED], realizado el mismo día 24 de septiembre de 2024, a través del comprobante de pago, con número [REDACTED] emitido por parte del C. [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de ENCARGADO Y/O RESPONSABLE Y/O [REDACTED] y pagada para la liberación del vehículo marca [REDACTED], modelo, [REDACTED], tipo [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Morelos; ordenada a través del oficio número [REDACTED] [REDACTED] de fecha 24 de septiembre de 2024, emitido por el [REDACTED] del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos, [REDACTED] (sic), para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

**SEGUNDO.-** Mediante auto de fecha veintidós de octubre del dos mil veinticuatro<sup>2</sup>, se admite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas.

**TERCERO.-** Previa **CERTIFICACIÓN**, mediante auto de fecha veinticuatro de enero del dos mil veinticinco<sup>3</sup>, se emitió ACUERDO por el que se tuvo por NO CONTESTADA LA DEMANDA entablada en contra de las autoridades demandadas, [REDACTED] DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, Y/O DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, A CARGO DE LA PATRULLA NÚMERO [REDACTED]" (SIC), 2. TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS" (SIC) y 3. [REDACTED] DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS" (SIC), por lo que en consecuencia, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en AUTO de fecha veintidós de octubre del dos mil veinticuatro, teniéndoseles por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que les

<sup>2</sup> Fojas 23-26.

<sup>3</sup> Fojas 39-40.



hubiesen directamente atribuidos, salvo prueba en contrario y declarándose precluido su derecho para hacerlo con posterioridad.

**CUARTO.-** Mediante auto de fecha **veinticuatro de enero del dos mil veinticinco**<sup>4</sup>, se emitió ACUERDO por el que se hizo constar la falta de notificación de la demanda inicial a la autoridad [REDACTED] **RESPONSABLE, ENCARGADO O PROPIETARIO DE** [REDACTED] [REDACTED] (SIC), como consecuencia de que el inmueble señalado para tal efecto se encontraba desocupado, por lo que se ordenó la realización del emplazamiento en domicilio diverso ubicado en [REDACTED] Código Postal [REDACTED], Cuernavaca, Morelos.

**QUINTO.-** Previa **CERTIFICACIÓN**, mediante auto de fecha **veinticuatro de abril del dos mil veinticinco**<sup>5</sup>, se emitió ACUERDO por el que se tuvo por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** entablada en contra de la autoridad demandada, [REDACTED] **RESPONSABLE, ENCARGADO O** [REDACTED] (SIC), por lo que en consecuencia, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en AUTO de fecha veintidós de octubre del dos mil veinticuatro, teniéndosele por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hubiesen directamente atribuidos, salvo prueba en contrario y declarándose precluido su derecho para hacerlo con posterioridad.

**SEXTO.-** Con fecha **veinticinco de abril del dos mil veinticinco**<sup>6</sup>, la Sala del Instrucción ordenó aperturar el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de CINCO DÍAS para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondiera.

**SÉPTIMO.-** Previa **CERTIFICACIÓN**, en ACUERDO de **veinte de mayo del dos mil veinticinco**<sup>7</sup>, la Sala instructora tuvo por presentado únicamente al Representante Procesal del actor, ofreciendo y ratificando medios de prueba, no así por cuanto a la

<sup>4</sup> Fojas 41-42.

<sup>5</sup> Fojas 49-50.

<sup>6</sup> Fojas 51-52.

<sup>7</sup> Fojas 65-68

autoridad demandada, por lo que en consecuencia, se les tuvo por precluido su derecho para tal efecto. De igual forma, y para mejor proveer, se requirió de oficio a la autoridad demandada [REDACTED]

[REDACTED] de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos, y/o Dirección de Tránsito del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos, a cargo de la patrulla número [REDACTED] para que en el plazo de TRES DÍAS HÁBILES exhiba la documental consistente en:

- Original y/o copia certificada del acta de infracción con folio [REDACTED] de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinticuatro, a nombre de [REDACTED]

Consecuentemente, se señaló el día **VEINTITRÉS DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICINCO**, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

**OCTAVO.-** En data de **once de junio del dos mil veinticinco**<sup>8</sup>, la Sala instructora tuvo por no presentado al LIC. [REDACTED] Director de Tránsito del Ayuntamiento de Xoxocotla, para efectos de otorgar cumplimiento al requerimiento del veinte de mayo de dos mil veinticinco. Así mismo, se tuvo por presentado al LICENCIADO [REDACTED] en su carácter de Tesorero Municipal de Xoxocotla, Morelos, manifestando su imposibilidad para exhibir la documental consistente en: Original y/o copia certificada del acta de infracción con folio [REDACTED] de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinticuatro, a nombre de [REDACTED], por lo que se ordenó dar vista a la parte actora por el plazo de **TRES DÍAS**, para que manifieste lo que a su derecho corresponda.

**NOVENO.-** El día **VEINTITRÉS DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICINCO**<sup>9</sup>, se declaró abierta la audiencia, señalándose que la vista a la demandante acordada en auto diverso del once de junio del dos mil veinticinco no constituye prueba pendiente de desahogar, por lo que se hizo constar la incomparecencia de las partes y/o de persona alguna que legalmente los representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, procediéndose a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala

<sup>8</sup> Fojas 102-103.

<sup>9</sup> Fojas 105-106.



Instructora, sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se tuvieron por desahogadas, considerando la naturaleza de las mismas, acto continuo y al no existir pruebas pendientes para desahogar se procedió a cerrar el periodo probatorio y continuar con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar igualmente que no se encontró escrito alguno signado por las partes por medio del cual hicieran valer los alegatos que a su parte corresponden, por lo que se ordenó el cierre de la etapa de alegatos.

**DÉCIMO.-** Por acuerdo de fecha **siete de agosto del dos mil veinticinco**<sup>10</sup>, se citó a las partes para oír sentencia, mismo que fue notificado a las partes por medio de lista publicada con fecha **trece de agosto del dos mil veinticinco**<sup>11</sup>; misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

### RAZONES Y FUNDAMENTOS

**I. COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos de autoridades del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día catorce de julio del dos mil veintiuno en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

**II. EXISTENCIA DEL ACTO.** Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar, se debe de analizar y resolver respecto la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de

<sup>10</sup> Foja 111.

<sup>11</sup> Foja 112.

no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que es cierto el acto impugnado.

En este sentido la existencia jurídica de los actos administrativos materia de esta controversia, han quedado debidamente acreditados en autos, con la exhibición por la parte actora como prueba, de: "1. La ilegal Acta de Infracción folio N°. [REDACTED] de fecha 21 de septiembre del año dos mil veinticuatro, (a las 23:15 horas) aproximadamente; emitida por la C. [REDACTED] adscrita a la DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, Y/O DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, a cargo de la patrulla número [REDACTED] por conducir vehículo automotor supuestamente en estado de ebriedad (0.98 mg/l, certificado [REDACTED] muestra [REDACTED]), misma que carece de una debida fundamentación y motivación" (sic); 2. La ilegal retención del vehículo marca [REDACTED], modelo [REDACTED], tipo [REDACTED], con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Morelos, el día sábado 21 de septiembre del año 2024, (a las 23:15 horas) aproximadamente; por parte de [REDACTED] de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos, a cargo de la Patrulla número [REDACTED]. (sic); 3.- El ilegal arrastre, depósito y custodio del vehículo marca [REDACTED] modelo [REDACTED] tipo [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED], del Estado de Morelos, por parte del ENCARGADO Y/O RESPONSABLE Y/O PROPIETARIO DE [REDACTED] (grúa y corralón) de fecha 21 de septiembre del año 2024, e ingresado al corralón el día 22 de septiembre de 2024". (sic); 4.- El cobro indebido e ilegal por la cantidad de [REDACTED] realizado por parte de la TESORERÍA MUINICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, a través del comprobante de pago con número de folio [REDACTED], de fecha 24 de septiembre de 2024, correspondiente a la infracción número de folio [REDACTED] para la liberación del vehículo marca C [REDACTED]



modelo, [REDACTED] 4, tipo [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Morelos". (sic) y 5.- El cobro indebido e ilegal por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED], correspondiente al pago "POR CONCEPTO DE SERVICIO DE GRÚA Y RESGUARDO DE LA UNIDAD MARCA [REDACTED]

[REDACTED] POR ALCOHOLIMETRÍA. INVENTARIO [REDACTED]", realizado el mismo día 24 de septiembre de 2024, a través del comprobante de pago, con número [REDACTED], emitido por parte del C.

[REDACTED] en su carácter de ENCARGADO Y/O RESPONSABLE Y/O PROPIETARIO DE LA EMPRESA [REDACTED]

[REDACTED] y pagada para la liberación del vehículo marca [REDACTED] modelo, [REDACTED], tipo [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED], del Estado de Morelos; ordenada a través

del oficio número [REDACTED] de fecha 24 de septiembre de 2024, emitido por el JUEZ CÍVICO EN TURNO del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos, LIC. [REDACTED]

(sic), visibles a la foja quince, dieciséis y veintidós del sumario en estudio, a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia, al tratarse de documentales públicas emitidas por la autoridad competente para hacerlo.

Siendo preciso señalar además que como se observa en lo autos que integran el sumario de cuenta, las autoridades demandadas, "1. [REDACTED]

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, Y/O DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, A CARGO DE LA PATRULLA NÚMERO [REDACTED]" (SIC); 2. TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS" (SIC); 3. [REDACTED]

[REDACTED] DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS" (SIC) y 4. [REDACTED]

RESPONSABLE, ENCARGADO O PROPIETARIO DE LA [REDACTED] (SIC), no emitieron contestación

a la demanda entablada en su contra (fojas 39 y 40, y 49 y 50), no obstante de encontrarse debidamente emplazadas, por lo que se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos de fechas veintidós de octubre del dos mil veinticuatro y veinticuatro de enero

del dos mil veinticinco, teniéndoseles por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente por cuanto a los hechos que les fueron directamente atribuidos.

En ese sentido, es inconcuso que la consecuencia procesal para las demandadas en la presente instancia jurisdiccional se constituyen en:

**DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS:** [REDACTED] DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, Y/O DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, A CARGO DE LA PATRULLA NÚMERO [REDACTED] (SIC); **2. TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS**" (SIC); Y **3. LIC. [REDACTED] DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS**" (SIC):

• **LA EXISTENCIA Y CONSENTIMIENTO DE LA ILEGALIDAD DE LOS ACTOS IMPUGNADOS CONSISTENTES EN:**

➤ *"La ilegal Acta de Infracción folio N°. [REDACTED] de fecha 21 de septiembre del año dos mil veinticuatro, (a las 23:15 horas) aproximadamente; emitida por la C. [REDACTED]*

*[REDACTED] adscrita a la DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, Y/O DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, a cargo de la patrulla número [REDACTED] por conducir vehículo automotor supuestamente en estado de ebriedad (0.98 mg/l, certificado [REDACTED] muestra [REDACTED] misma que carece de una debida fundamentación y motivación" (sic).*

➤ *"La ilegal retención del vehículo marca [REDACTED] modelo [REDACTED] tipo [REDACTED] con*



placas de circulación [REDACTED] del Estado de Morelos, el día sábado 21 de septiembre del año 2024, (a las 23:15 horas) aproximadamente; por parte de la C. [REDACTED]

[REDACTED] de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos, a cargo de la Patrulla número [REDACTED]". (sic)

➤ "El cobro indebido e ilegal por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] realizado por parte de la TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, a través del comprobante de pago con número de folio [REDACTED] de fecha 24 de septiembre de 2024, correspondiente a la infracción número de folio [REDACTED], para la liberación del vehículo marca [REDACTED] modelo, [REDACTED] tipo [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Morelos". (sic)

"2025, Año de la Mujer Indígena"

**AUTORIDAD DEMANDADA [REDACTED]**

**RESPONSABLE, ENCARGADO O PROPIETARIO DE LA [REDACTED]**

- **LA EXISTENCIA Y CONSENTIMIENTO DE LA ILEGALIDAD DE LOS ACTOS IMPUGNADOS CONSISTENTES EN:**

➤ "El ilegal arrastre, depósito y custodia del vehículo marca [REDACTED] modelo [REDACTED] tipo [REDACTED], con placas de circulación [REDACTED], del Estado de Morelos, por parte del ENCARGADO Y/O RESPONSABLE Y/O PROPIETARIO DE LA [REDACTED] (grúa y corralón) de fecha 21 de septiembre del año 2024, e ingresado al corralón el día 22 de septiembre de 2024". (sic)

➤ "El cobro indebido e ilegal por la cantidad de [REDACTED] correspondiente al pago "POR CONCEPTO DE SERVICIO DE [REDACTED] RESGUARDO DE LA UNIDAD MARCA [REDACTED] POR ALCOHOLIMETRÍA.

*INVENTARIO [REDACTED], realizado el mismo día 24 de septiembre de 2024, a través del comprobante de pago, con número [REDACTED] emitido por parte del C. [REDACTED] EZ, en su carácter de ENCARGADO Y/O RESPONSABLE*

*[REDACTED] y pagada para la liberación del vehículo marca [REDACTED] modelo, [REDACTED] tipo [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Morelos; ordenada a través del oficio número [REDACTED] de fecha 24 de septiembre de 2024, emitido por el JUEZ CÍVICO EN TURNO del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos, [REDACTED]*

Lo que corrobora y **PERFECCIONA** en autos del presente sumario, la existencia de los actos impugnados por el C. [REDACTED]

**III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 y 38 de la ley de la materia, esta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado.

En razón de lo anterior, primariamente es de señalar que las autoridades demandadas, no efectuaron contestación a la demanda entablada en su contra, por lo que no se hizo valer causal de improcedencia y sobreseimiento, ni excepción alguna.

Consecuentemente, este Tribunal no advierte ningún impedimento para el estudio de fondo del presente asunto.

**IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO.** En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio, se centra en determinar si el **“ACTA DE INFRACCIÓN”** folio [REDACTED] de fecha veintiuno de septiembre del dos mil veinticuatro, fue emitida cumpliendo con las formalidades



constitucionales; legales y reglamentarias establecidas en las diferentes leyes y ordenamientos para tal efecto.

#### V.- RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación esgrimidas por el actor, se encuentran visibles de la foja seis a la doce del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**<sup>12</sup>

Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 46 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la Litis, sino de su adecuado análisis.

#### VI.- ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

La parte actora hizo valer en su **PRIMERA** razón de impugnación, que la autoridad demandada violentaba en su perjuicio el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que a su consideración el **ACTA DE INFRACCIÓN** impugnada, carece de la debida fundamentación y motivación, ya que aduce que en la formulación de éste el AGENTE

<sup>12</sup>Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

**DE TRÁNSITO no señaló de forma alguna los preceptos legales que fundan su competencia.**

Por su parte, la autoridad demanda, no formuló contestación a la demanda entablada en su contra, por lo que en consecuencia, se le tuvo por perdido su derecho para efectuarla con posterioridad teniéndosele así mismo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente por cuanto a los hechos que le hayan sido directamente atribuidos.

En ese sentido, se advierte del contenido del ACTA DE INFRACCIÓN identificada con el número de folio [REDACTED] de fecha veintiuno de septiembre del dos mil veinticuatro, que ésta se encuentra emitida por la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Policía de Tránsito, con número de patrulla [REDACTED], anotándose en el apartado correspondiente denominado "MOTIVO DE LA INFRACCIÓN" de forma literal: *"Xoxocotla, Morelos, con fundamento por lo dispuesto en el artículo 55 fracción I del Reglamento de Tránsito vigente en el Estado de Morelos. Por conducir su vehículo en estado de ebriedad 0.98 mg/l."*

Bajo este contexto, se estima **FUNDADA** la primera razón de impugnación hecha valer por la parte actora, en donde medularmente adujo, que le causaba perjuicio la falta de fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad que emitió el acto.

Esto es así porque, quien resuelve se avoca al **estudio oficioso de la competencia** de la autoridad demandada que emitió el acto impugnado, así como todo lo relacionado con la misma, tales como la ausencia, indebida o insuficiente fundamentación, apoyando lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial cuyo rubro y texto es el siguiente:

**COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.** El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de



cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad<sup>13</sup>.

(énfasis propio)

En razón de lo anterior, es preciso referir que conforme a lo que dispone el dispositivo Constitucional invocado y señalado en párrafos que anteceden, constituye una obligación para toda autoridad administrativa emitir sus actos de autoridad fundamentando de manera debida su **COMPETENCIA**, lo cual, además constituye por ese sólo hecho un requisito esencial y de validez, al encontrarse delimitada su actuación por los extremos y aspectos formales del derecho positivo, es decir, en los ordenamientos legales en que se sustente su actuación.

En ese contexto, la validez del acto administrativa se encuentra condicionada en primer término, a que éste sea emitido por autoridad competente; ello de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, en términos también de lo que dispone el artículo 6º fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Morelos, que señala

**“ARTÍCULO 6.-** Se consideran, para efectos de esta Ley, elementos de validez del acto administrativo:

**I.- Que sean emitidos por autoridades competentes, a través del servidor público facultado para tal efecto;** tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

<sup>13</sup> Época: Novena Época. Registro: 170827. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007. Materia: Administrativa. Tesis: 2a./J. 218/2007. Página: 154.

Lo que conlleva ineluctablemente, a que la autoridad administrativa, al emitir y/o expedir el acto de autoridad, deba indefectiblemente anotar de forma exhaustiva y completa, el cúmulo de preceptos jurídicos en los que sustente su **COMPETENCIA para emitir dicho acto de molestia.**

Lo que no puede ser de otra manera, atendiendo a que el ACTO ADMINISTRATIVO se constituye como la declaración de voluntad dictada por una dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado o del Municipio en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias, que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas en relación con el sujeto pasivo o gobernado.

En consecuencia, deberá siempre de distinguirse entre dos aspectos esenciales:

- La falta de fundamentación y motivación
- La indebida fundamentación y motivación

Lo anterior, resulta primordial para su análisis, pues siendo distintos los efectos que genera la inexistencia de una u otra, tenemos que la falta de fundamentación produce la nulidad lisa y llana del acto, mientras que la indebida fundamentación, arroja la nulidad para efectos.

Ahora bien, una vez analizada el ACTA DE INFRACCIÓN número [REDACTED] de fecha veintiuno de septiembre del dos mil veinticuatro, se desprende que la autoridad demandada ÚNICAMENTE utilizó para fundamentar su competencia, el artículo 21, Párrafo Noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del literal siguiente:

*“ARTÍCULO 21.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción del mando de aquel en el ejercicio de esta función.*

...

*La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las*



*Entidades Federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes de la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.*

...

Sin que del cuerpo del documento en controversia se desprenda apartado y/o recuadro diverso alguno en el que se observe anotación y/o cita de preceptos legales atinentes a la fundamentación de la competencia de la autoridad emisora.

Adjuntándose la imagen siguiente para mayor ilustración:

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXCOTLA, MORELOS.  
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO

FECHA DE ELABORACIÓN 21 / 09 / 2024	ACTA DE INFRACCIÓN FOLIO No. [REDACTED]			
FUNDAMENTO: Artículo 55 fracción I Con fundamento en el artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Bando de Policía y Gobierno del Municipio Indígena de Xoxcotla, Morelos y demás relativos y aplicables del reglamento de Tránsito para el Estado de Morelos, se procede a levantar la presente acta de infracción.				
MOTIVO DE LA INFRACCIÓN (FUNDADO Y MOTIVADO) EN: Xoxcotla Morelos con fundamento por lo dispuesto en el artículo 55 fracción I del reglamento de tránsito vigente en el Estado de Morelos. Por conducir su vehículo en estado de ebriedad 0.98 mg/l				
LUGAR DEL INCIDENTE a la altura de [REDACTED]	HORA 23:15			
INFRACCIÓN AL CONDUCTOR NOMBRE DEL CONDUCTOR [REDACTED] DOMICILIO [REDACTED]				
TIPO DE LICENCIA AUTOMOVILISTA / OTRO SI / INDEFINIDA PAS. EDA. / [REDACTED] ESTADO FEDERATIVA Morelos	Nº. DE FOLIO DE LIC. Y/O TARJETA CIRCULACIÓN [REDACTED]			
MARCA DEL VEHÍCULO [REDACTED]	TIPO, MODELO, Nº. DE PLACAS, ENTIDAD Y TIPO DE SERVICIO [REDACTED]			
NOMBRE DEL FISCAL DE TRÁNSITO [REDACTED] / NOMBRE DEL FISCAL [REDACTED] / NOMBRE DEL CONDUCTOR [REDACTED] / TIPO DEL VEHÍCULO [REDACTED]				
DOCUMENTOS Y/O VEHÍCULO RETENIDOS POR EFECTOS DE LA PRESENTE ACTA DE INFRACCIÓN				
LICENCIA DE CONDUCTOR	TARJETA DE CIRCULACIÓN	PLACA DE MATRICULACIÓN	VEHÍCULO DETENIDO	Nº. INVENTARIO
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	SI	[REDACTED]
OBSERVACIONES: Muestra Certificada Resultado: 0.98 mg/l				

NOTA: DESPUÉS DE 10 DÍAS DE LA FECHA DE ELABORACIÓN, ESTA BOLETA NO AMPARA EL DOCUMENTO RETENIDO.  
PARA LA LIBERACIÓN DE DOCUMENTACIÓN Y/O VEHÍCULO RETENIDO, ACUDIR A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXCOTLA, MORELOS.  
UBICADO EN CALLE EMILIANO ZAPATA S/N. COL. CENTRO, XOXCOTLA, MOR. CP. 62688

En efecto, como se puede advertir del contenido del ACTA DE INFRACCIÓN folio [REDACTED] materia del presente sumario, en éste se señala (en formato preimpreso) de manera expresa:

"... Fundamento: Artículo 55 fracción I.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio Indígena de Xoxcotla, Morelos, y demás relativos y aplicables del Reglamento de Tránsito para el estado de Morelos,



se procede a levantar acta de infracción.

...

Del análisis de las disposiciones legales antes señaladas, no pasa desapercibido para este Tribunal en Pleno que el ACTA DE INFRACCIÓN NÚMERO [REDACTED] de fecha veintiuno de septiembre del dos mil veinticuatro, se encuentra **indebidamente fundamentada**; esto es así porque como se observa en el apartado correspondiente, visible en la parte superior del documento en análisis, en este únicamente se cita como fundamento de la competencia de la C. [REDACTED] [REDACTED] la cita del artículo "55 fracción I", y "21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", lo cual, por sí mismo, **resulta insuficiente para fundamentar de forma debida, completa, y exhaustiva la competencia de la autoridad impositora.**

En efecto, acorde con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para no dejar en estado de indefensión al particular, todo acto de autoridad debe de encontrarse debidamente fundado y motivado conforme a derecho, lo que se traduce en la necesidad de que en el caso concreto, la autoridad administrativa municipal se encontraba obligada de forma indefectible a anotar en el acto del molestia, la cita de los preceptos legales en que sustente su competencia material, territorial y de grado, de los que derive su aptitud legal para conocer y sancionar las infracciones que en materia de tránsito y vialidad se cometan en la circunscripción territorial del Municipio de Xoxocotla, Morelos, el carácter con el que se encuentre actuando y emitiendo el acto de autoridad en relación al gobernado, así como el ordenamiento legal y/o administrativo del que emane la legitimación para tal efecto.

Así mismo, tratándose de normas complejas y/o aquellas que se encuentren conformadas por párrafos, fracciones, incisos y sub incisos, especificar aquel que sea exactamente aplicable al caso concreto.

Lo anterior, conforme al criterio jurisprudencial consultable en el Registro número 205463, Instancia: Pleno, Octava Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 10/94, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994, página 12, Jurisprudencia. "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES

### **REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD”.**

Contradicción de tesis 29/90, entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio de 1992. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge D. Guzmán González.

Así en el caso sujeto a análisis, tenemos que en el apartado correspondiente, se realizó la cita del artículo “55, fracción I”, sin especificar de modo alguno la ley, reglamento en su caso, Acuerdo, al que pertenezca dicho precepto, lo cual, resulta en evidente trasgresión al dispositivo constitucional citado con antelación, pues se deja en estado de indefensión completo y total al particular al no encontrarse este en posibilidad de conocer a detalle y de forma clara y precisa, cuál es el ordenamiento en el que se encuentra sustentando la autoridad impositora el acto de molestia, máxime si este trae como consecuencia directa e inmediata la retención de su vehículo automotor y el cobro de una multa condicionada para su devolución, ocasionándole un detrimento en su capacidad económica.

En ese contexto, la cita únicamente del artículo 21, párrafo Noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se constituye como INSUFICIENTE para colmar de forma congruente y exhaustiva la obligación de fundamentar el ACTA DE INFRACCIÓN número [REDACTED] de fecha veintiuno de septiembre del dos mil veinticuatro, pues como se advierte del contenido de dicho ordinal legal, en éste se señala una hipótesis genérica en materia de seguridad pública y persecución de delitos, pero sin especificar de modo alguno la función que tendrá la autoridad municipal en materia de tránsito y vialidad; por lo que la expresión simple del artículo 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el Acta de Infracción referida, evidentemente trasgrede el mandato contenido en el precepto constitucional invocado con antelación, al no otorgarle al particular los elementos bastantes y suficientes y la posibilidad de conocer de forma exhaustiva los preceptos legales en que el elemento de policía vial ejerce el acto de molestia, dejándolo de igual forma, en estado de indefensión evidente.



En efecto, e ACTA DE INFRACCIÓN identificada con el número [REDACTED] de fecha veintiuno de septiembre del dos mil veinticuatro, materia del presente sumario, no contiene la cita de los preceptos legales que en el caso concreto le otorguen a la C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED], la facultad y/o atribuciones legales para imponer el acto de autoridad del que hoy se duele el C. [REDACTED], es inconcuso que para tener por colmados los extremos del precepto constitucional en comento, debió de haber anotado aquellos artículos en los que sustentó su competencia por territorio, grado y materia, esto es, los aspectos siguientes:

- Su carácter de [REDACTED] [REDACTED] grado, y nivel jerárquico, así como su pertenencia a la Unidad Administrativa correspondiente.
- Que la Unidad Administrativa a la que se encuentra adscrita posea las atribuciones legales suficientes para actuar en materia de tránsito y vialidad.
- Que esas atribuciones legales las pueda ejercer dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Xoxocotla, Morelos.
- Que la Unidad Administrativa de adscripción y el cargo que ostente dentro de la misma, se encuentren considerados como autoridades en materia de tránsito y vialidad.
- Que el cargo que ostente dentro de la corporación, posea la suma de atribuciones y facultades para:
  - ✓ Efectuar revisiones en materia de tránsito y vialidad.
  - ✓ Expedir actas de infracción
  - ✓ Imponer en su caso, las sanciones correspondientes por infracciones a las disposiciones administrativas en materia de tránsito y vialidad.

En ese sentido, resulta inconcuso que al no contenerse en el ACTA DE INFRACCIÓN número [REDACTED] hoy impugnada, el cúmulo

de preceptos jurídicos que señalen las facultades y atribuciones en comento, adolece de nulidad en su emisión, como al respecto, lo corrobora el criterio jurisprudencial del tenor siguiente:

**Registro digital:** 159997

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Décima Época**

**Materias(s):** Constitucional, Administrativa

**Tesis:** I.7o.A. J/65 (9a.)

**Fuente:** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, página 1244*

**Tipo:** Jurisprudencia

**NORMAS COMPLEJAS. SU NATURALEZA DEPENDE DE LA PLURALIDAD DE HIPÓTESIS QUE LAS COMPONEN.**

*De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", una norma compleja es aquella que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros, de manera que para estimarse correcta la fundamentación de un acto de autoridad que se apoye en un precepto de tal naturaleza es necesaria la cita precisa del apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente. Por tanto, la naturaleza de una norma compleja depende de la pluralidad de hipótesis que la componen, porque el particular no tiene la certeza a cuál de ellas se refiere el acto que le perjudica.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Revisión fiscal 72/2009. Directora General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en representación del Procurador Federal de Protección al Ambiente. 15 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Christian Omar González Segovia.*

*Revisión fiscal 132/2009. Director General de lo Contencioso y de Recursos de la Procuraduría Federal del Consumidor, titular de la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de ese organismo descentralizado y de la*



"2025, Año de la Mujer Indígena"

autoridad demandada. 20 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Víctor Manuel Máttar Oliva.

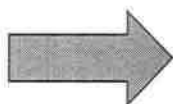
Revisión fiscal 368/2009. Director General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en representación del Procurador Federal de Protección al Ambiente. 27 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías.

Amparo directo 714/2010. Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V. 19 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Báez.

Revisión fiscal 665/2011. Administradora de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "4", unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada, firmando en suplencia, la Subadministradora. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías.

Nota: Por ejecutoria del 23 de marzo de 2011, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 460/2010 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Lo anterior, sin que sea suficiente para tener por colmado el elemento de fundamentación, como se ha analizado con antelación, la cita del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni del diverso "55, fracción I" (DEL QUE NO SE ESPECIFICÓ A QUÉ LEY, REGLAMENTO U ORDENAMIENTO PERTENECE), en apartado diverso del ACTA DE INFRACCIÓN número [REDACTED], del veintiuno de septiembre del dos mil veinticuatro, como al efecto se observa en la captura de pantalla siguiente:



DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXCOTLA, MORELOS.  
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO

FECHA DE ELABORACIÓN	ACTA DE INFRACCIÓN
21 / 09 / 2024	FOLIO No. [REDACTED]
FUNDAMENTO: Artículo 55 fracción I	
Con fundamento en el artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Bando de Policía y Gobierno del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos y demás relativos y aplicables del reglamento de Tránsito para el Estado de Morelos, se procede a levantar la presente acta de infracción.	
MOTIVO DE LA INFRACCIÓN (FUNDADO Y MOTIVADO)	
EN: Xoxocotla Morelos con fundamento por	

Lo anterior, vulnera de forma inequívoca los extremos del principio de legalidad, derivado del contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues como se ha mencionado con antelación, para tener por colmada la debida fundamentación de los actos de autoridad requerida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se requiere indefectiblemente de expresar la cita de los preceptos legales en que se sustente la competencia por grado, material y territorial de la autoridad impositora, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa en virtud de que la C. [REDACTED] el ACTA DE INFRACCIÓN número [REDACTED] de fecha veintiuno de septiembre del dos mil veinticuatro, omitió anotar además de la cita del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aquellos preceptos en los que se fundamentara su competencia por territorio, grado y materia, específicamente el precepto en el que se estableciera el cargo con el que se encontraba actuando al momento de la diligencia de revisión del veintiuno de septiembre del dos mil veinticuatro, así como los preceptos en los que se le otorgara la categoría de "autoridad vial" y de expedir "Actas de Infracción" para sancionar infracciones en materia de tránsito y vialidad, por lo que esta irregularidad constituye un vicio grave en el procedimiento administrativo, ya que los actos administrativos deben ejecutarse con estricto apego a los principios de legalidad, certeza jurídica y debido proceso, lo cual se encuentra establecido en los artículos 14, 16 y 17 de nuestra Carta Magna, tomando en consideración los siguientes principios:

- **El Principio de Legalidad**, el cual obliga a que toda infracción y sanción deban estar armonizadas expresamente con lo previsto en las leyes vigentes, esto es, que el ACTA DE INFRACCIÓN número [REDACTED] de fecha veintiuno de septiembre del dos mil veinticuatro, debe de encontrarse sustentada en las leyes, reglamentos y ordenanzas de tránsito vigentes en el Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos, al momento de su elaboración.
- **Principio de certeza jurídica**, en el llenado del ACTA DE INFRACCIÓN que nos ocupa, arroja los siguientes efectos jurídicos:



- ✓ **Falta de legalidad y validez.**
- ✓ **Incertidumbre jurídica.**

De lo cual se colige que, la autoridad emisora no se ocupó de citar de forma clara, congruente y exhaustiva, el o los preceptos legales que la facultaban para levantar el ACTA DE INFRACCIÓN número [REDACTED] de fecha veintiuno de septiembre del dos mil veinticuatro, lo que genera incertidumbre sobre su competencia en materia de Tránsito y Vialidad municipal para formular dichos actos de molestia, siendo que un acto de autoridad debe ser específica en detallar además del cargo, el sustento legal que la faculta para emitirlo, por lo que tal omisión conculca los derechos fundamentales del actor, específicamente el principio de seguridad jurídica.

A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.<sup>14</sup>**

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Bajo esa línea argumentativa, con fundamento en lo previsto en la fracción II, del artículo 4, de la Ley de la materia, **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del ACTA DE INFRACCIÓN número [REDACTED] de fecha veintiuno de septiembre del dos mil veinticuatro.**

<sup>14</sup> Registro digital: 205463. Instancia: Pleno. Octava Época. Materias(s): Común. Tesis: P./J. 10/94. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994, página 12. Tipo: Jurisprudencia

**VII.- PRETENSIONES.** El demandante dentro de sus pretensiones reclama lo siguiente:

**“PRIMERO.-** Que se declare la nulidad lisa y llana del **ACTA DE INFRACCIÓN FOLIO N° [REDACTED]**, de fecha 21 de septiembre del 2024, (a las 23:15 horas) aproximadamente; elaborada por la [REDACTED], de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos y/o Dirección de Tránsito del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos, a cargo de la patrulla número [REDACTED] por conducir vehículo automotor supuestamente en estado de ebriedad (0.98 mf/l, certificado [REDACTED] muestra [REDACTED], mismas que carecen de una debida fundamentación y motivación. (sic)

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de la nulidad lisa y llana de la infracción aludida, se deberá restituir en el goce de los derechos que fueron indebidamente afectados o desconocidos al suscrito, por lo que solicito se devuelva la cantidad de [REDACTED] misma que pagué en la **TESORERÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO INDIGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS**, el día martes 24 de septiembre del año 2024, y se acredita a través del comprobante de pago con número de folio [REDACTED] de la misma fecha, por concepto de la ilegal multa y para efectos de la liberación del vehículo marca [REDACTED] modelo [REDACTED] tipo [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED], del estado de Morelos, ordenada a través del oficio número [REDACTED] de fecha 24 de septiembre de 2024, emitido por el **JUEZ CÍVICO EN TURNO** del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos, LIC. [REDACTED] derivado de la infracción folio número [REDACTED], misma que carece de una debida fundamentación y motivación. (sic)

**TERCERO.-** Como consecuencia de la nulidad lisa y llana de la infracción aludida, se deberá restituir en el goce de los derechos que fueron indebidamente afectados o desconocidos al suscrito, por lo que solicito se devuelva la cantidad de [REDACTED] cantidad que tuve que pagar **“POR CONCEPTO DE SERVICIO DE GRÚA Y RESGUARDO DE LA UNIDAD MARCA [REDACTED] POR ALCOHOLIMETRÍA, INVENTARIO [REDACTED]** el día martes 24 de septiembre del 2024, a la [REDACTED] tal como se acredita con el recibo de pago con número [REDACTED] emitido por el C. [REDACTED] en su

carácter de **ENCARGADO Y/O RESPONSABLE Y/O PROPIETARIO DE** [REDACTED] derivado de la infracción número [REDACTED] misma que carece de una debida fundamentación y motivación. (sic)

Lo anterior, deriva a que el particular realiza supuestos actos de autoridad, cuando realmente no lo es, y si así fuera el caso (suponiendo sin conceder), debería formar parte de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Municipal Indígena de Xoxocotla, Morelos, para poder realizar cobros sobre infracciones cometidas por automovilistas, gastos de arrastre y grúa, entre otros cobros, y como consecuencia expedir recibos o comprobantes fiscales de pago por parte de la Tesorería de dicho municipio, debiendo estar establecidas en las leyes respectivas como en la Ley de Ingresos y en Bando de Policía Municipal, entre otra normativa, por lo que al no ser así, dichos actos carecen de validez." (sic)

Las pretensiones en estudio resultan **PROCEDENTES** toda vez que la parte demandante, probó los extremos de su acción, es decir, acreditó que el ACTA DE INFRACCIÓN identificada con el número [REDACTED] de fecha veintiuno de septiembre del dos mil veinticuatro, CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN indispensable para su validez legal, por lo que en ese contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de la materia y el párrafo primero del artículo 16 Constitucional, se declara la ilegalidad y en consecuencia la nulidad lisa y llana del ACTA DE INFRACCIÓN identificada con el número [REDACTED] de fecha veintiuno de septiembre del dos mil veinticuatro, y de los actos administrativos que de ella se deriven, como lo es en la especie EL COBRO Y ENTERO DE LAS CANTIDADES DE [REDACTED]

[REDACTED] amparado con el RECIBO DE PAGO FOLIO [REDACTED] DE FECHA VEITNICUATRO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDO POR LA TESORERÍA DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, y [REDACTED] por concepto de SERVICIO DE GRUA Y RESGUARDO DE LA UNIDAD MARCA CHEVROLET SONIC, POR ALCOHOLIMETRÍA, INVENTARIO [REDACTED] amparado con el RECIBO SIMPLE DE PAGO NÚMERO [REDACTED] DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL DOS MI VEINTICUATRO, EXPEDIDO POR EL C. [REDACTED] RESPONSABLE, ENCARGADO O PROPIETARIO DE LA EMPRESA [REDACTED]

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Lo anterior, en concordancia también con los criterios que establecen:

**Registro digital:** 2025966

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Undécima Época**

**Materias(s):** Administrativa

**Tesis:** II.4o.A.1 A (11a.)

**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Febrero de 2023, Tomo IV, página 3732

**Tipo:** Aislada

**NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. DEBE DECLARARSE CUANDO SE DETERMINA LA INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LOS EMITIÓ, CONFORME AL ARTÍCULO 133, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

*Hechos:* Al resolverse un recurso de revocación interpuesto contra la resolución determinante de un crédito fiscal, se estableció que la autoridad no fundó suficientemente su competencia, por lo que se revocó dicha resolución. La determinación se impugnó en el juicio de nulidad al considerarse que conforme al último párrafo del artículo 133 del Código Fiscal de la Federación, debió declararse la nulidad lisa y llana, lo que se desestimó, ya que el vicio advertido consistió en la insuficiente fundamentación y no en la incompetencia de la autoridad.

*Criterio jurídico:* Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que conforme al artículo 133, último párrafo, citado, debe declararse la nulidad lisa y llana de los actos impugnados en el recurso de revocación fiscal, cuando se determina la insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad que los emitió.

*Justificación:* Lo anterior, porque el último párrafo del artículo 133 del Código Fiscal de la Federación dispone que cuando en el recurso de revocación se deje sin efectos la resolución recurrida por la incompetencia de la autoridad que emitió el acto, se declarará su nulidad lisa y llana; precepto que también resulta aplicable cuando en ese medio de impugnación se determine la insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa, atendiendo a que la intención del legislador con lo previsto en ese párrafo, fue ponderar la garantía de certeza jurídica de los particulares. Además, la falta de precisión del artículo en que la autoridad funda su competencia no es menos grave que la incompetencia de la autoridad, pues en ambos supuestos se desconoce si tiene o no las facultades necesarias para emitir el acto, dejando en estado de inseguridad jurídica y de indefensión al particular, conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 99/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:



"NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA."

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 334/2020. Estación de Servicio Jilotzingo, S.A. de C.V. 14 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: María Luisa Cervantes Ayala. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

*Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 99/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 287, con número de registro digital: 172182. Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

**Registro digital: 172182**

**Instancia: Segunda Sala**

**Novena Época**

**Materias(s): Administrativa**

**Tesis: 2a./J. 99/2007**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Junio de 2007, página 287**

**Tipo: Jurisprudencia**

**NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.**

*En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.*

*Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.*

*Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.*

*Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 232/2019 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 29 de mayo de 2019.*

Bajo estas condiciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la Ley de la materia, se deberá restituir al actor en el goce de sus derechos de los cuales haya sido indebidamente privado y al haberse declarado la nulidad del ACTA DE INFRACCIÓN identificada con el número de folio [REDACTED] de fecha veintiuno de septiembre del dos mil veinticuatro, por lo tanto, los actos derivados de la misma, como lo es EL COBRO Y ENTERO DE LAS CANTIDADES DE [REDACTED]

[REDACTED] amparado con el RECIBO DE PAGO FOLIO [REDACTED] DE FECHA VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDO POR LA TESORERÍA DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, y [REDACTED]

[REDACTED], por concepto de SERVICIO DE GRÚA Y RESGUARDO DE LA UNIDAD MARCA [REDACTED] POR ALCOHOLIMETRÍA, INVENTARIO [REDACTED] amparado con el RECIBO SIMPLE DE PAGO NÚMERO [REDACTED] DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL DOS MI VEINTICUATRO, EXPEDIDO POR EL C. [REDACTED] RESPONSABLE, ENCARGADO O PROPIETARIO DE LA EMPRESA [REDACTED]

[REDACTED] participan de los mismos efectos declarados en la presente sentencia.

En consecuencia resulta procedente la devolución en favor del actor de las cantidades de [REDACTED]

[REDACTED] amparado con el RECIBO DE PAGO FOLIO [REDACTED] DE FECHA VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDO POR LA TESORERÍA DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL INDÍGENA DE XOXOCOTLA,



MORELOS, y [REDACTED] por concepto de SERVICIO DE GRUA Y RESGUARDO DE LA UNIDAD MARCA [REDACTED] POR ALCOHOLIMETRÍA, INVENTARIO [REDACTED], amparado con el RECIBO SIMPLE DE PAGO NÚMERO [REDACTED], DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL DOS MI VEINTICUATRO, EXPEDIDO POR EL C. [REDACTED] RESPONSABLE, ENCARGADO O PROPIETARIO DE LA EMPRESA [REDACTED] mismas que le fueron indebidamente cobradas como condicionante para la devolución de su vehículo automotor Marca [REDACTED] Modelo [REDACTED] año [REDACTED] Placas de circulación [REDACTED] del estado de Morelos, retenido en garantía de pago por el ACTA DE INFRACCIÓN identificada con el número [REDACTED] de fecha veintiuno de septiembre del dos mil veinticuatro.

#### VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Consecuentemente, al actualizarse la **Nulidad Lisa y Llana** del ACTA DE INFRACCIÓN identificado con el número de folio [REDACTED] de fecha veintiuno de septiembre del dos mil veinticuatro, así como de los actos diversos derivados de la imposición del mismo, es decir, el cobro de las cantidades de [REDACTED]

amparado con el RECIBO DE PAGO FOLIO [REDACTED] DE FECHA VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDO POR LA TESORERÍA DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, y [REDACTED]

[REDACTED] por concepto de SERVICIO DE GRUA Y RESGUARDO DE LA UNIDAD MARCA [REDACTED] POR ALCOHOLIMETRÍA, INVENTARIO [REDACTED], amparado con el RECIBO SIMPLE DE PAGO NÚMERO [REDACTED], DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL DOS MI VEINTICUATRO, EXPEDIDO POR EL C. [REDACTED] RESPONSABLE, ENCARGADO O PROPIETARIO DE LA EMPRESA [REDACTED]

[REDACTED] de acuerdo en lo establecido en el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en consecuencia:

Se condena a las autoridades demandadas, [REDACTED] DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE

XOXOCOTLA, MORELOS, Y/O DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, A CARGO DE LA PATRULLA NÚMERO T [REDACTED] TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS; [REDACTED] DEL MUNICIPIO DE XOXOCOTLA, MORELOS, a:

- Devolver al actor [REDACTED] cantidad de [REDACTED] [REDACTED], amparado con el RECIBO DE PAGO FOLIO [REDACTED] DE FECHA VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDO POR LA TESORERÍA DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, por concepto de pago de infracciones en materia de tránsito impuestas en el ACTA DE INFRACCIÓN identificada con el número [REDACTED] de fecha veintiuno de septiembre del dos mil veinticuatro.

Así mismo, se condena a la autoridad demandada, [REDACTED], a través del C. [REDACTED] en su carácter de Responsable, Encargado o Propietario, a:

- Devolver al actor [REDACTED] la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] indebidamente enterada por concepto de SERVICIO DE GRÚA Y RESGUARDO DE LA UNIDAD MARCA [REDACTED] POR ALCOHOLIMETRÍA, INVENTARIO [REDACTED] amparado con el RECIBO SIMPLE DE PAGO NÚMERO [REDACTED] DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL DOS MI VEINTICUATRO.

En el entendido de que dicha devolución deberá también de efectuarse por la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, ÚNICAMENTE en caso de que fenezca el plazo concedido para tal efecto y sin que [REDACTED] hubiera realizado la restitución que nos ocupa. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las medidas establecidas en el artículo 91 de La ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



- Cantidades que deberán devolverse con las actualizaciones correspondientes en términos del artículo 46 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5351, de fecha nueve de diciembre del dos mil quince.

En ese sentido, las autoridades demandadas deberán de efectuar el pago de las prestaciones a que resultaron condenadas mediante transferencia electrónica a la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED], Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente **TJA/4ªSERA/JDN-302/2024**; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: **fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx** y exhibirse ante la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Cumplimiento que deberán ejecutar las autoridades demandadas en el plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.<sup>15</sup>**

*Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de*

<sup>15</sup>No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

*los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”*

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos por este Pleno, así como de las razones y fundamentos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Fue demostrada la ilegalidad de los actos impugnados.

**TERCERO.** Se condena a las autoridades demandadas a dejar insubsistente la documental materia del presente juicio, especificadas en el capítulo VIII de este fallo, denominado “**EFFECTOS DE LA SENTENCIA**”.

**CUARTO.** Se concede a las autoridades demandadas, un término de **DIEZ DÍAS** a partir de que adquiera firmeza esta resolución, para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el octavo punto de las razones y fundamentos del presente fallo, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo señalado por los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**QUINTO.** En atención a lo ordenado en el capítulo IX de la presente sentencia definitiva, dese vista a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del estado de Morelos.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE.** Personalmente al actor; por oficio a la autoridad responsable.

Así lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de



la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta habilitada en suplencia por ausencia de la **Magistrada Titular** de la Primera Sala de Instrucción<sup>16</sup>; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y con voto concurrente de **ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR**, Secretario de Acuerdos habilitado en suplencia por ausencia del Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>17</sup>, ponente en el presente asunto y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite además voto concurrente; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

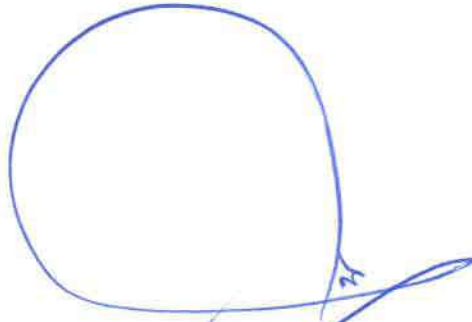
**IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR,  
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADA EN  
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA TITULAR  
DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADA**

**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

<sup>16</sup> Por acuerdo PTJA/35/2025, tomado en sesión extraordinaria de pleno número dos, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco.

<sup>17</sup> Por acuerdo tomado en sesión de pleno número treinta y dos, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco.



**ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR.  
SECRETARIO DE ACUERDOS HABILITADO EN SUPLENCIA  
POR AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR DE LA CUARTA  
SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS.**

**MAGISTRADO**



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha ocho de octubre del año dos mil veinticinco, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad del expediente número TJA/4ªSERA/JDN-302/2024, promovido por BENITO JUÁREZ HERNÁNDEZ, en contra de [REDACTED] DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, Y/O DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS. A CARGO DE LA PATRULLA NÚMERO [REDACTED] (SIC), 2. TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS (SIC), 3. LIC. [REDACTED] DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS (SIC) Y 4. ALFONSO GÓMEZ LÓPEZ, RESPONSABLE ENCARGADO O PROPIETARIO DE LA [REDACTED] Conste.





**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Y ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR, SECRETARIO DE ACUERDOS HABILITADO EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS<sup>18</sup>; RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/4ªSERA/JDN-302/2024, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DE [REDACTED] DE LA DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA, TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS Y/O DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS A CARGO DE LA PATRULLA [REDACTED] Y OTROS.**

### ¿Por qué emitimos el presente voto?

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*<sup>19</sup>, que prevé la obligatoriedad, de que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación de lo dispuesto por la *Ley*

<sup>18</sup> Por acuerdo tomado en sesión de pleno número treinta y dos, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

<sup>19</sup> Artículo 89. ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa

*Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*<sup>20</sup> y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, para que en caso de que lo considere el Pleno del Tribunal, se dé vista a los Órganos Internos de Control correspondientes o a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Hechos de Corrupción, para que efectúen las investigaciones correspondientes, debiendo de informar el resultado de las mismas, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano Interno de Control y a la Fiscalía Especializada y se efectuarán las investigaciones correspondientes; obligación establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*<sup>21</sup> y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*<sup>22</sup>.

---

<sup>20</sup> Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

<sup>21</sup> **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

<sup>22</sup> **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Quando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.



**¿Cuáles son las particularidades del presente asunto que se toman en cuenta para el dictado del presente voto?**

Lo anterior es así, pues tal como se advierte, del presente asunto existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada de las autoridades demandadas;

[REDACTED] de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos a cargo de la patrulla número [REDACTED] Tesorero Municipal del Ayuntamiento Indígena de Xoxocotla, Morelos y Licenciado [REDACTED] del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos, toda vez que no dieron contestación a la demanda incoada en su contra.

Omisión que provocó que mediante acuerdo de fecha **veinticuatro de enero de dos mil veinticinco**<sup>23</sup>, ante el silencio de las autoridades demandadas mencionadas, se les tuviera por precluido su derecho para contestar la demanda y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a los servidores públicos de mérito o de otros implicados y que, de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

<sup>23</sup> Visible a foja 39 del expediente.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

## ¿Qué proponían los suscritos Magistrados?

En razón de lo anterior, se considera que era pertinente dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos, para que en términos de los artículos 84<sup>24</sup>, 86 fracciones V y VI<sup>25</sup> de *la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, efectuara las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos, que de acuerdo a su competencia o funciones pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

### **PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA**

<sup>24</sup> **Artículo \*84.-** La Contraloría Municipal, es el órgano encargado del control, inspección, supervisión y evaluación del desempeño de las distintas áreas de la Administración Pública Municipal, con el objeto de promover la productividad, eficiencia, a través de la implantación de sistemas de control interno, siendo el órgano encargado de aplicar el cumplimiento de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

<sup>25</sup> **Artículo \*86.-** Son atribuciones del Contralor Municipal;

....  
V. Recibir quejas o denuncias en contra de los Servidores Públicos Municipales y substanciar las investigaciones respectivas, vigilando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

VI. En el caso en que el servidor público denunciado o del que verse la queja sea de elección popular, el Contralor Municipal turnará la queja o denuncia al Pleno del Ayuntamiento, a fin de que éste la resuelva. En el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado;

....

**DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR<sup>26</sup>.**

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Y **ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR**, SECRETARIO DE ACUERDOS HABILITADO EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS<sup>27</sup>; RESPECTIVAMENTE; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

MAGISTRADO

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

<sup>26</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

<sup>27</sup> Por acuerdo tomado en sesión de pleno número treinta y dos, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

**ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR.**

SECRETARIO DE ACUERDOS HABILITADO EN  
SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR  
DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por el Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, y **ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR**, Secretario de Acuerdos habilitado en suplencia por ausencia del Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>28</sup>, respectivamente; en el expediente número **TJA/4ªSERA/JDN-302/2024**, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] **GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRANSITO Y PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS Y/O DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS A CARGO DE LA PATRULLA [REDACTED] Y OTROS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha ocho de octubre de dos mil veinticinco. **CONSTE.**

Mgov\*

<sup>28</sup> Por acuerdo tomado en sesión de pleno número treinta y dos, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco.



**VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/4ªSERA/JDN-302/2024, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DE [REDACTED] DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS Y/O DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS A CARGO DE LA PATRULLA [REDACTED] Y OTROS.**

### ¿Por qué emito el voto?

Por qué a consideración del suscrito, en el presente juicio se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*<sup>29</sup>, vigente a partir del diecinueve de julio del dos mil diecisiete, la cual establece la obligación de que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*<sup>30</sup> y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano Interno de Control, para que se efectuarán las

<sup>29</sup> Artículo 89. ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

<sup>30</sup> Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

investigaciones correspondientes; dicha obligación también se encuentra establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*<sup>31</sup> y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*<sup>32</sup>.

**¿Cuál es la particularidad que origina el presente voto?**

De las constancias que integran el expediente se desprende que el hecho constitutivo de la infracción fue el "Conducir su vehículo en estado de ebriedad, 0.98 mg/l" documental Pública que tienen pleno valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 437 del *Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos*. De tal circunstancia se desprende que la [REDACTED] de la Dirección

<sup>31</sup> **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

<sup>32</sup> **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

...



General de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos y/o Dirección de Tránsito del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos a cargo de la patrulla [REDACTED], detectó que [REDACTED], conducía su vehículo bajo los influjos del alcohol según prueba de alcoholemia número de muestra [REDACTED] de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinticuatro y certificado médico [REDACTED] teniendo como resultado 0.98 mg/l, reteniendo como garantía el vehículo Marca [REDACTED] año [REDACTED] con placa de circulación [REDACTED] omitiendo la detención del conductor que se encontraba bajo los efectos del alcohol”.

### ¿Qué origina lo anterior?

Ante la presunción de que [REDACTED], se encontraba conduciendo bajo los efectos del alcohol, lo que pone en riesgo el bien jurídico de más alta envergadura como lo es LA VIDA, no solo la del propio conductor, sino también la vida de terceros.

Por lo que se hace necesario tener presente que entre los elementos que convergen en la imposición de las sanciones, se encuentra el perjuicio ocasionado o susceptible de ocasionarse, debiendo protegerse el bien común, así encontramos que cuando se viola una disposición de carácter general se atenta contra la sociedad, por contravenir el pacto de civilidad que establecen los diversos ordenamientos jurídicos. Por lo que el gobernado debe cuidar que su conducta no contravenga el orden social a fin de lograr el bien general.

Pues incluso el *Código Penal para el Estado de Morelos* en su artículo 238<sup>33</sup> prevé como un delito el conducir en estado de ebriedad, cuando como consecuencia de ello se ponga en peligro la **vida o la integridad física de las personas**, por lo tanto, la autoridad demandada debía dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 222<sup>34</sup> del *Código Nacional de*

---

<sup>33</sup> **ARTÍCULO 238.-** El que mediante la conducción temeraria de vehículo de motor transgrediere las normas de seguridad vial, **poniendo en peligro la vida o la integridad física de las personas o los bienes, será sancionado:**

I.- Suspensión del derecho de conducir hasta por dos años, y en caso de reincidencia la suspensión hasta por cinco años, y de ciento veinte a ciento ochenta días de trabajo a favor de la comunidad, sin estar en estado de ebriedad o bajo los influjos de estupefacientes o psicotrópicos o sin manipular un equipo de radio comunicación o de telefonía celular.

II.- Suspensión del derecho de conducir hasta por tres años, y además de la sanción correspondiente del delito cometido, una pena de uno a tres años de prisión y en caso de reincidencia la pérdida del derecho de conducir y de ciento veinte a ciento ochenta días de trabajo a favor de la comunidad, al estar en estado de ebriedad o bajo los influjos de estupefacientes o psicotrópicos o manipulando un equipo de radio comunicación o de telefonía celular.

III.- Si la conducción temeraria provocara daños a terceros se castigará con pena de prisión de uno a tres años, sin perjuicio de las penas y sanciones generadas por los demás delitos que se deriven del hecho que se sanciona.

Si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte público en cualquiera de las modalidades previstas en la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Morelos, la sanción se agravará hasta en una mitad más de la prevista, en la fracción I y II.

Para los efectos de este artículo, se considerará conducción temeraria: **manejar en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes o psicotrópicos, o que sin los efectos del alcohol o alguna otra sustancia prohibida conduzca un vehículo con negligencia y ponga en peligro la vida, la salud personal o los bienes de terceras personas.**

De la misma manera se considerará conducción temeraria manejar manipulando un equipo de radio comunicación o de telefonía celular para realizar y contestar llamadas o mandar mensajes de texto, con excepción de que los mismos sean utilizados con accesorios o equipos auxiliares que permitan tener las manos libres u otra tecnología que evite la distracción del conductor.

<sup>34</sup> **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

...





*Procedimientos Penales*, que es denunciar inmediatamente ante el Ministerio Público de los hechos que estaba teniendo conocimiento, a fin de inhibir una conducta que es nociva para la sociedad, y se trata de que sea lo suficientemente eficaz, para que el infractor no vuelva a atentar contra la disposición lesionada, es decir, para tratar de evitar que sea reincidente en su conducta y así proteger el interés público y el orden social.

Por lo que la autoridad [REDACTED]

[REDACTED] de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos y/o Dirección de Tránsito del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos a cargo de la patrulla [REDACTED] debía cuidar que su actuar fuera conforme a la normatividad aplicable, poniendo a disposición del Ministerio Público al infractor y con ello realizar una aplicación de una sanción eficaz, omisión que podría constituir una causa de responsabilidad de parte de esa autoridad, en términos de los dispuesto por el artículo 270 fracción II del *Código Penal del Estado de Morelos*, que a la letra establece:

**ARTÍCULO 270.- Comete el delito de incumplimiento de funciones públicas, el servidor público que incurra en alguna de las conductas siguientes:**

- I. Omita la denuncia de alguna privación ilegal de la libertad de la que tenga conocimiento o consienta en ella, si está dentro de sus facultades evitarla;
- II. **Impida el cumplimiento de una ley, decreto, reglamento o resolución judicial o administrativa o el cobro de una contribución fiscal** o utilice el auxilio de la fuerza pública para tal objeto; y
- III. Abandone o descuide por negligencia la defensa de un inculpado, que hubiese asumido legalmente, siendo el agente defensor de oficio.

Al responsable de los delitos previstos en este artículo, se le impondrá de dos a cuatro años de prisión y de cien a doscientos días multa.

En consecuencia, el suscrito Magistrado, considera que debió darse vista al Órgano Interno de Control del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos, para que, a través de las áreas competentes, realizaran las investigaciones tendientes a determinar la probable responsabilidad por las omisiones antes mencionadas, y para que dicha autoridad a su vez, de ser procedente, diera vista al Ministerio Público competente.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 apartado B, fracción XIII primer y segundo párrafo de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*<sup>35</sup>; 134<sup>36</sup> de la *Constitución Política del Estado Libre*

---

<sup>35</sup> "Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(...)

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

(...)

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, **podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.** Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

<sup>36</sup> **ARTICULO \*134.-** Se establece el Sistema Estatal Anticorrupción, como instancia coordinadora entre las autoridades competentes en la prevención, detección, investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, el cual se conformará y ajustará a lo dispuesto en la propia Constitución y la normativa aplicable.

Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, se reputan como servidores públicos a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos, el Consejero Presidente y los consejeros electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Comisionado Presidente y los comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y en general todo aquel



y Soberano de Morelos; último párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>37</sup>; 174 y 175

que desempeñe un cargo, comisión empleo de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Paraestatal o en las Entidades, organismos públicos autónomos e instituciones mencionadas en esta Constitución. El Sistema Estatal contará con un Comité de Participación Ciudadana, integrado por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley.

Al Gobernador sólo se le podrá exigir responsabilidad durante su cargo, mediante Juicio Político, por violación expresa y calificada como grave a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y al derecho de participación ciudadana y por delitos graves del orden común.

El Sistema tendrá un Comité Coordinador, el que contará a su vez con un órgano de apoyo técnico; el Comité estará integrado por los Titulares de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, Secretaría de la Contraloría, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, el Comisionado Presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, así como por un representante de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, un representante de los Contralores Municipales del Estado y el Presidente del Comité de Participación Ciudadana; el Presidente del Comité de Participación Ciudadana, lo será a su vez del Comité Coordinador.

Sin detrimento de las funciones que la normativa aplicable le confiera, corresponderá al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, en los términos que determine la Ley:

- a) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- b) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
- c) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, y
- d) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

<sup>37</sup> Artículo 89 ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*<sup>38</sup> y 159 fracción VI de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*<sup>39</sup>.

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRAL DE MANERA TEXTUAL EN LA MISMA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRADO

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

---

<sup>38</sup> **Artículo 174.-** Los servidores públicos de los Municipios son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo.

**Artículo \*175.-** Para los efectos de la responsabilidad de que se trata este Capítulo, se considera como Servidores Públicos Municipales, a los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal, en su caso, y en general, a toda persona que desempeñe cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Municipal.

<sup>39</sup> **Artículo \*159.-** Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

....

VI. No cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

  
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por el Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO; en el expediente número TJA/4ªSERA/JDN-302/2024, promovido por [REDACTED] EN contra de [REDACTED] DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXCOTLA, MORELOS Y/O DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXCOTLA, MORELOS A CARGO DE LA PATRULLA [REDACTED] TROS; misma que es aprobada en Pleno de fecha ocho de octubre de dos mil veintidós. CONSTE. Mgov\*

"2025, Año de la Mujer Indígena"

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".